

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-277/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Zenzontepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Cruz Zenzontepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/377/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa Cruz Zenzontepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; así mismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa Cruz Zenzontepec.** Mediante oficios números 543 y 544,

recibidos el 26 de septiembre de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Zenzontepec, en cumplimiento al oficio número IEEPCO/DESNI/195/2015 y IEEPCO/DESNI/377/2016, informó en otras cuestiones la fecha, lugar y hora respecto a la elección de sus nuevos concejales.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Santa Cruz Zenzontepec. El 25 de noviembre de 2016, mediante oficio número 778, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2016, misma que consintió en:

- Constancia de la convocatoria de fecha 28 de septiembre de 2016, en la cual el presidente municipal comunicaba la fecha de la asamblea general, la cual fue publicada a la comunidad.
- Acta de asamblea general de fecha 16 de octubre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal y de la lista de asistencia de dicha asamblea.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, así como constancias de origen y vecindad de la ciudadana y ciudadanos electos.
- Copias simples de actas de nacimiento.
- Original de constancias de identidad.

V. Acta de asamblea general de elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santa Cruz Zenzontepec, de fecha 16 de octubre del 2016. De la documental referida, se advierte que siendo las 13:40 horas de la fecha indicada, se reunieron en el auditorio municipal, las autoridades y ciudadanía del municipio, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, la cual se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Elección de concejales propietarios y suplentes.
5. Asuntos generales.
6. Clausura legal de la asamblea y firma correspondiente.

Así también se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presente 1,883 asambleístas, de un total de 3,000 convocados.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y

acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d)..- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e)..- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f)..- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Zenzontepec, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Santa Cruz Zenzontepec, es quien convoca a todos los ciudadanos y

ciudadanas del municipio a la elección de concejales municipales, y que el método utilizado para informar el día, hora y lugar de realización de la asamblea de elección fue por perifoneo y publicación de la invitación, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en el recinto oficial del auditorio municipal de esta población y se instaló formal y legalmente con 1883 asambleístas el día 16 de octubre de 2016. Posteriormente, se nombraron por ternas al presidente y secretario de la mesa de los debates, y de manera directa se nombró a los 12 scrutadores integrantes de la mesa de los debates, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

Asimismo, a consideración de la asamblea general se determinó nombrar a un candidato de cada una de las 24 comunidades que integran el municipio y posteriormente formar una terna con los candidatos que obtuvieran la mayoría de votos y de ahí elegir al presidente municipal, continuando con la misma modalidad se elegía al síndico municipal y los demás concejales propietarios y suplentes, por lo que una vez nombrado al presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda y regidor de obras con sus respectivos suplentes por lo que siendo las 7:05 horas del día 17 de octubre del presente año, la asamblea general acordó declarar un receso de 8 días, por lo que determinó reanudar los nombramientos el día domingo 23 de octubre de 2016, a las 9 horas, en el mismo recinto del auditorio municipal.

Por lo que siendo las 12:15 horas del día domingo 23 de octubre del presente año, el presidente municipal constitucional, reinstaló la asamblea general para la continuación de nombramientos de las autoridades restantes a conformar, de la cual quedaron de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS(A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Filemón Hernández Bautista	777
Síndico municipal	Margarito Hernández Pacheco	663
Regidor de hacienda	Juan Nicolás Sarmiento	239
Regidor de obras	Eustaquio Merino Ortiz	453

Regidora de educación	Floriberta Sarmiento Vásquez	743
Regidor de salud	Artemio Hernández Merino	441
Regidora de mercados	Hugo Salvador Sánchez Sarmiento	646
Regidor de desarrollo agropecuario	Misael Martínez Sarmiento	672
Regidora de asuntos indígenas	Isabel Romero Merino	672

CONCEJALES SUPLENTES(A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Laurentino Hernández Mejía	663
Síndico municipal	Juan Martínez Ramírez	508
Regidor de hacienda	Antonio Gómez Ibáñez	599
Regidor de obras	Antonio Ortiz Ruiz	565
Regidora de educación	Epifanía Matías Cruz	790
Regidor de salud	Álvaro Martínez Gómez	561
Regidor de mercados	Ygnacio Cruz Gutiérrez	708
Regidor de desarrollo agropecuario	Sansón Velasco Matías	690
Regidor de asuntos indígenas	Gabino Cruz Matías	565

Finalmente, al no haber otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección siendo las 13:00 horas del día 24 de octubre de 2016.

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea de elección de 16 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

b) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros

documentos, un escrito de fecha 25 de noviembre del 2016, recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y suscrito por el presidente municipal en la que menciona del acuerdo de cabildo la fecha por lo cual se convocó a la asamblea de elección; el acta de convocatoria, acta de asamblea general, lista de asistencia a la asamblea de elección con nombre y firmas, así como copias de acta de nacimiento, constancias de origen y vecindad, y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

c) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de asamblea del día de la elección.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Zenzontepec, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la

toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención participaron 1,883 asambleístas, de la cual se reconoce que se tuvo la participación de la mujer en votar y ser votadas, tan es así que en la integración del cabildo electo se encuentra conformada en la Regiduría de educación como propietaria Floriberta Sarmiento Vásquez y como suplente Epifanía Matías Cruz, la cual se percibe la inclusión y participación de las mujeres, asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Santa Cruz Zenzontepec, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Cruz Zenzontepec, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten, vigilen y fomenten el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Zenzontepec, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14,

párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Zenzontepec, dicho municipio cuenta con agencias municipales, con agencias de policía, y núcleos rurales, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos políticos electorales de las comunidades.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio Santa Cruz Zenzontepec, celebrada el 16 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262,

263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca, Distrito Electoral Local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, celebrada el 16 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Filemón Hernández Bautista	Laurentino Hernández Mejía
Síndico municipal	Margarito Hernández Pacheco	Juan Martínez Ramírez
Regidorade hacienda	Juan Nicolás Sarmiento	Antonio Gómez Ibáñez
Regidor de obras	Eustaquio Merino Ortiz	Antonio Ortiz Ruiz
Regidora de educación	Floriberta Sarmiento Vásquez	Epifanía Matías Cruz
Regidor de salud	Artemio Hernández Merino	Álvaro Martínez Gómez
Regidora de mercados	Hugo Salvador Sánchez Sarmiento	Ygnacio Cruz Gutiérrez
Regidor de desarrollo agropecuario	Misael Martínez Sarmiento	Sansón Velasco Matías
Regidora de asuntos indígenas	Isabel Romero Merino	Gabino Cruz Matías

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Cruz Zenzontepec, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten, vigilen y fomenten el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de

elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y en el marco de la ley dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS